El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 9 de marzo de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Declara improcedencia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00052-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL Y OTROS

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO INTERPUSO RECURSO EN PROCESO / IMPROCEDENCIA.** Esto, porque es claro que el Juzgado se pronunció expresamente sobre la aplicación de la norma que cita el accionante, con auto del 5 de febrero de 2018 (páginas 59 a 61, cd folio 14), en el que explicó el porqué de la negativa e indicó los motivos para mantener incólume su competencia sobre el asunto. Frente a ese pronunciamiento, nada refutó el interesado por medio del recurso de reposición, que hubiera sido el escenario adecuado para debatir lo que pide en forma directa por este sendero. Es decir, con ello dejó en evidencia que desaprovechó la oportunidad procesal con la que contaba para controvertir esa situación, instando al despacho judicial demandado para que reconsiderara su posición y echando al olvido que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo nueve de dos mil dieciocho

Expediente 66001-22-13-000-2018-00052-00

Acta No. 69 de marzo 9 de 2018

.

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga,** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**, a la que fueron vinculadoslos señores **Mario Restrepo** y **Paulo César Lizcano, Bancolombia S.A.,** el **Personero de Amagá - Antioquia,** lasregionales **Antioquia** y **Risaralda** de la **Defensoría del Pueblo** yel agente del **Ministerio Público local.**

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de sus *“…garantías procesales, art. 13 y 83 CN, Carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia”*.

Como consecuencia de ello, solicita que se ordene al Juzgado accionado aplicar lo consagrado en el artículo 121 del CGP.

Expuso como fundamento de ello, que actúa en la acción popular *“2016-616”*, en la que no se profirió sentencia en el término legal.

Con auto del 26 de febrero, se le dio impulso a la acción en la que se ordenaron las citadas vinculaciones; a su vez, se ordenó la recolección de pruebas.

El Procurador Regional de Risaralda, mencionó que su intervención se limita a la protección de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el Juzgado remitió las copias solicitadas en medio magnético (f. 14) y dio cuenta del desarrollo del proceso.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos arriba señalados, por cuanto, aduce el demandante, el Juzgado se niega a declararse incompetente en virtud de lo ordenado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Se sabe que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

De frente a ese derrotero, para la Sala, la solicitud de amparo del accionante se torna improcedente. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Esto, porque es claro que el Juzgado se pronunció expresamente sobre la aplicación de la norma que cita el accionante, con auto del 5 de febrero de 2018 (páginas 59 a 61*,* cd folio 14), en el que explicó el porqué de la negativa e indicó los motivos para mantener incólume su competencia sobre el asunto. Frente a ese pronunciamiento, nada refutó el interesado por medio del recurso de reposición, que hubiera sido el escenario adecuado para debatir lo que pide en forma directa por este sendero. Es decir, con ello dejó en evidencia que desaprovechó la oportunidad procesal con la que contaba para controvertir esa situación, instando al despacho judicial demandado para que reconsiderara su posición y echando al olvido que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

Por lo demás, ninguna circunstancia especial se advierte en el accionante, que permita flexibilizar este requisito.

Se declarará, en consecuencia, la improcedencia anunciada y se absolverá a los demás intervinientes, por no hallar de su parte trasgresión alguna frente al demandante.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**.

Se absuelve a los demás intervinientes.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)